



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
PAMPLONA SALA ÚNICA
INCIDENTE DESACATO**

Pamplona, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente

JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO

Aprobado por Acta No. 089

Radicado: 54-518-22-08-003-2017-00026-02
Incidentante: MARÍA ESPERANZA PARADA MENDOZA, agente
oficiosa de su menor hija SARA VALENTINA CRUZ
Incidentados: Coronel EDILBERTO CORTÉS MONCADA Director
de Sanidad Ejército Nacional

I. ASUNTO

Es del caso decidir sobre la solicitud de inaplicación de la sanción por desacato consistente en multa equivalente a un (1) smlmv y un (1) día de arresto, impuesta al coronel EDILBERTO CORTÉS MONCADA, como Director de Sanidad del Ejército Nacional.

II. ANTECEDENTES RELEVANTES

1. La Corte Suprema de Justicia en sede consulta¹ confirmó la sanción impuesta al remiso a cuenta del desacato del fallo de tutela proferido el 16 de marzo de 2017.
2. El 1 de marzo de 2023 el oficial de Gestión Jurídica de la DISAN EJÉRCITO NACIONAL presentó solicitud² de inaplicación de la sanción, alegando el efectivo cumplimiento de la sentencia de tutela.
3. Ante tal panorama, mediante auto³ de la misma fecha el despacho sustanciador requirió al incidentado para que acreditara la satisfacción total de la orden de tutela objeto de desacato, esto es, el reconocimiento efectivo

¹ Folios 610-620 expediente digitalizado y unificado incidente desacato.

² Folios 632-649 ibidem.

³ Folios 674-678 ibidem.

Radicado: 54-518-22-08-003-2017-00026-02
Incidentalista: MARÍA ESPERANZA PARADA MENDOZA, agente oficiosa de su menor hija SARA VALENTINA CRUZ
Incidentados: Coronel EDILBERTO CORTÉS MONCADA, Director de Sanidad Ejército Nacional

de los gastos de transporte y viáticos solicitados por el Establecimiento de Sanidad Militar BIROV de Pamplona en beneficio de la paciente SARA VALENTINA CRUZ PARADA, o en su defecto el trámite dado a dichos requerimientos.

4. La incidentante mediante informe⁴ del 2 de marzo de 2023 aclaró que *“SANIDAD MILITAR NO ha hecho entrega de los gastos en concepto de transporte y alimentación de las citas médicas asignadas para el tratamiento de la patología que padece mi hija, establecidas en 02 de febrero, 07 de febrero, 10 de mayo y 25 de octubre, todas del año 2022, citas ubicadas en establecimientos de salud fuera de mi localidad (...)”*.
5. El 6 de marzo siguiente el Área Jurídica de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional se pronunció⁵ respecto del reembolso de viáticos del mes de febrero, indicando que *“(...) la misma sí llegó efectivamente a esta Dirección y se radicó bajo consecutivo 2022340000272532. La solicitud tiene concepto de viabilidad jurídica, sin embargo, no se puede proceder a efectuar orden de pago en favor de la misma, toda vez que la accionante no aportó facturas de los gastos (...). De acuerdo a lo anterior, me permito aportar copia de la respuesta de reembolso (adiada del 13 de diciembre de 2022 con destino al correo electrónico saravalentina2601@gmail.com) que se dio a la accionante indicado los motivos por los cuales no se accederá favorablemente a la solicitud, hasta tanto no se aporten en especial las facturas de los gastos en los que incurrió, las cuales son necesarias para dar trámite a la solicitud, a la luz de lo dispuesto en el artículo 617 del Estatuto Tributario (...)”*; frente a los gastos de mayo refirió que ya habían sido desembolsados a la cuenta bancaria de la hermana de la accionante; y del mes de octubre indicó que no se registra solicitud de reintegro por parte de la interesada.
6. A merced de la información allegada por los sujetos procesales, a través de auto⁶ del 13 de marzo siguiente se requirió a la señora PARADA MENDOZA para que **i)** *“Aclare si a la fecha, la deuda por concepto de gastos de transporte y viáticos endilgable a la DISAN militar, corresponde únicamente a las citas médicas del 2 y 7 de febrero de 2022, 10 de mayo de la misma anualidad y 25 de octubre del referido año; o si se le adeuda por los mismos conceptos, lo*

⁴ Folios 691-692 ibidem.

⁵ Folios 744-752 ibidem.

⁶ Folios 779-785 ibidem.

Radicado: 54-518-22-08-003-2017-00026-02
Incidentalista: MARÍA ESPERANZA PARADA MENDOZA, agente oficiosa de su menor hija SARA VALENTINA CRUZ
Incidentados: Coronel EDILBERTO CORTÉS MONCADA, Director de Sanidad Ejército Nacional

concerniente a otras citas médicas (que se enmarquen dentro de los hechos del presente incidente) programadas para el año 2022 fuera de Pamplona y frente a las cuales, se haya visto en la necesidad de asumir dichos gastos de manera directa”, ii) “confirme si en la cuenta de ahorros BBVA No. 324326065 (o por cualquier otro medio), recibió reembolso por valor de \$220.000, por concepto de viáticos de la cita del 10 de mayo de 2022, iii) “Indique si presentó nuevamente ante el Dispensario Médico del Batallón de Infantería No. 13 “GR. CUSTODIO GARCÍA” de esta ciudad, solicitud de reembolso de transporte y viáticos correspondientes a las citas médicas del 2 y 7 de febrero de 2022, allegando para los efectos facturas de los gastos en los que incurrió”, y iv) “señale si efectuó solicitud de desembolso de los gastos de transporte y viáticos de la cita médica del 25 de octubre de 2022; o si en fechas recientes ha procedido con ello”.

7. Dando respuesta al requerimiento del Despacho, la incidentalista remitió misiva⁷ del 17 de marzo de 2023 informando lo siguiente:

“Respecto al numeral i) Me permito aclarar que la deuda exigida a la entidad accionada, en concepto de los viáticos ocasionados en los meses de febrero, mayo y octubre, hacen referencia a la totalidad del 2 y 7 de febrero, donde no se ha efectuado reembolso de los gastos en transporte de ida y vuelta a Cúcuta para mi menor hija y mi persona como acompañante obligatorio, como tampoco se ha reconocido la alimentación que en esos días se efectuó.

De la fecha 10 de mayo se realizó un reembolso parcial de los viáticos en donde consignaron lo gastado en transporte retorno, alimentación y hospedaje, pero no cancelaron el valor correspondiente al tiquete de ida por valor de \$80.000 pesos, el cual también hizo parte de los gastos que yo realicé y soporté a las solicitudes enviadas a sanidad militar en la ciudad de Bogotá.

Del 25 de octubre, me adeudan la totalidad de viáticos, de transporte de ida y vuelta, la alimentación suministrada para la correcta asistencia de mi hija (...).

Pronunciándome frente al numeral iii) en las fechas del 2 y 7 de febrero cuyas citas fueron asignadas, con antelación se enviaron los documentos originales a Sanidad Militar sede Bogotá, dentro de los cuales se especificaba cada uno de los gastos realizados y el reembolso al que tengo derecho (...).

Solucionando el numeral iv) de forma respetuosa aclaro que para adquirir los viáticos necesarios del 25 de octubre de 2022, envié solicitud de desembolso de gastos de transporte y viáticos a la entidad accionada, al correo atencionalciudadanobirov@gmail.com el día 18 de octubre de 2022 (...).

8. Mediante auto⁸ del 24 de marzo siguiente se ordenó poner en conocimiento del Director de la DISAN la información y soportes allegados por la señora

⁷ Folios 790-792 ibidem.

⁸ Folios 850-851 ibidem.

Radicado: 54-518-22-08-003-2017-00026-02
Incidentalista: MARÍA ESPERANZA PARADA MENDOZA, agente oficiosa de su menor hija SARA VALENTINA CRUZ
Incidentados: Coronel EDILBERTO CORTÉS MONCADA, Director de Sanidad Ejército Nacional

PARADA para que se pronunciara frente a los mismos.

9. Es así como el Oficial de Gestión Jurídica de la DISAN, allegó informe⁹ de cumplimiento adiado del 19 de abril del año en curso, reiterando que la solicitud de desembolso de viáticos de las citas del mes de febrero/2022 fue declinada por no contar con las facturas de los gastos, la del mes de mayo había sido efectivamente pagada y frente a los gastos de octubre no había registro de solicitud radicada con ese propósito.

Agregando que “verificada la plataforma Orfeo no se registran nuevos documentos radicados por la señora María Esperanza Cruz Parada y se evidencia que la accionante se ha desatendido del trámite, toda vez que las más recientes actuaciones son de mediados de 2022 (...).”

10. Mediante auto¹⁰ del 9 de mayo de los corrientes el Despacho requirió nuevamente a la incidentalista, para que **i)** *“emita con destino a estas diligencias los soportes que den cuenta del envío que realizó a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional o al establecimiento de sanidad BIROV Pamplona, de las facturas de venta de los gastos por concepto de viáticos generados por la asistencia de las citas médicas del 2 y 7 de febrero de 2022 (...), ii)* *“allegue soporte del reclamo efectuado a la DISAN del saldo faltante por valor de \$80.000 y concretamente del envío de la factura del tiquete de transporte de ida que así lo acredita”, y iii)* aclarara si solicitó el desembolso de los gastos por concepto de viáticos del mes de octubre, allegando el respectivo soporte de envío a la DISAN o al establecimiento de sanidad de esta ciudad.

11. De conformidad con el requerimiento efectuado, el 16 de mayo de 2023 la señora PARADA MENDOZA reseñó¹¹ que: **i)** *“los documentos originales correspondientes a los gastos realizados por los viáticos ocasionados para el mes de febrero, fueron enviados a la sede principal de Sanidad Militar en Bogotá D.C., por lo tanto, las únicas pruebas de los gastos realizados están en poder de Sanidad Militar, para lo cual, solicito con todo respeto se haga traslado de estos documentos a manos del señor Juez, y así evidenciar cada gasto en que se incurrió para las fechas de febrero”, ii)* *“De mayo no he solicitado los 80.000 faltantes al reembolso de viáticos, es por ello que haré la*

⁹ Folios 956-964 ibidem.

¹⁰ Folios 967-969 ibidem.

¹¹ Folios 973-974 ibidem

Radicado: 54-518-22-08-003-2017-00026-02
Incidentalista: MARÍA ESPERANZA PARADA MENDOZA, agente oficiosa de su menor hija SARA VALENTINA CRUZ
Incidentados: Coronel EDILBERTO CORTÉS MONCADA, Director de Sanidad Ejército Nacional

solicitud formal junto con el recibo correspondiente”, y, iii) “De la fecha de octubre no realicé una petición debido a que las anteriores no me las habían concedido, es por eso que anexé la petición junto con el incidente de desacato, en consecuencia, realizaré una petición formal a Sanidad Militar con la fecha de octubre y sus respectivos recibos”.

12. Finalmente, a través de auto¹² del 19 de mayo siguiente se dispuso requerir al incidentado por última vez para que acreditara el cumplimiento de la orden de tutela objeto de desacato, en concreto sobre el reintegro correspondiente a las citas médicas del 2 y 7 de febrero de 2022 aclarando lo afirmado en ese sentido por la accionante.

13. El 29 de mayo siguiente se recibió escrito¹³ del Área Jurídica de la DISAN reiterando que *“la accionante no ha aportado los documentos requeridos a esta dirección ni siquiera en copia, situación que a la fecha no ha cambiado. Respecto de la manifestación de la accionante, sea del caso precisar que sí es verdad que la accionante radicó solicitud de reembolso ante esta dirección y no se discute el reconocimiento del referido reembolso por concepto de gastos de transporte, alojamiento y alimentación, si es que incurrió en los mismos, inclusive el mismo se encuentra en estado de suspenso hasta tanto se alleguen los soportes de gastos, la posición de esta Dirección es que, conforme a la ley no se pueden efectuar reembolsos sin los debidos soportes, so pena de incurrir en presunto punible de Peculado por aplicación oficial diferente (C.P. art. 399) y acarrear sanciones disciplinarias. Sobre el particular, debo precisar que la solicitud de viáticos del mes de febrero, se radicó ante esta Dirección bajo consecutivo 2022340000272532. La solicitud tiene concepto de viabilidad jurídica, sin embargo, no se puede proceder a efectuar orden de pago en favor de la misma, toda vez que la accionante no aportó facturas de los gastos, para los efectos se remite adjunto copia de la solicitud de reembolso de la misma sin facturas de venta (...) es de anotar que una vez el accionante aporte los documentos, el trámite de reembolso tardará 30 días hábiles (...)”.*

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia

¹² Folio 980-981 ibidem.

¹³ Folios 990-999 ibidem.

Radicado: 54-518-22-08-003-2017-00026-02
Incidentalista: MARÍA ESPERANZA PARADA MENDOZA, agente oficiosa de su menor hija SARA VALENTINA CRUZ
Incidentados: Coronel EDILBERTO CORTÉS MONCADA, Director de Sanidad Ejército Nacional

En atención a lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 corresponde a esta Sala como juez de tutela de primera instancia resolver la solicitud de inaplicación de sanción, como quiera que conserva competencia para actuar en torno al cumplimiento de la sentencia constitucional proferida el 16 de marzo de 2017 dentro del radicado de la referencia.

2. Problema jurídico

Determinar si en el presente caso deviene procedente inaplicar la sanción por desacato impuesta en contra del Coronel **EDILBERTO CORTÉS MONCADA** en calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional, por haber desaparecido los motivos que dieron lugar a la misma.

3. Solución problema jurídico.

Sobre el particular, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en sede tutela, apuntala que:

“En esas condiciones, cuando GROSSO SANDOVAL solicitó la inaplicación de la sanción, el juez a cuyo cargo estuvo el trámite del incidente ha debido valorar las condiciones que justificaban la ausencia de responsabilidad subjetiva en su caso y no, simplemente, negar la petición con sustento en que para el momento en que impuso la orden de arresto él era el gerente, pues si de actuar negligente se trata, el Juzgado Octavo Penal Municipal de Medellín nada dijo en torno a las razones por las cuales dejó pasar un (1) año para efectivizar la sanción.

Cabe añadir, que esta Sala en decisiones CSJ STP10709 – 2015 y CSJ STP9531 – 2015, expuso:

Por tal razón, si durante el trámite incidental, el funcionario vinculado demuestra que acató el mandato impartido, no habrá lugar a sancionarlo; pero si ello ya ocurrió, y luego éste obedece el fallo de tutela, resulta perfectamente procedente que solicite la inaplicación de la sanción, sin que el funcionario judicial pueda oponer la existencia de cosa juzgada (CF. CSJ STP11398-2014, rad. 75340), tal como se desprende del siguiente precedente constitucional aplicable:

Por otra parte, la jurisprudencia constitucional también ha precisado que en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor. (C.C. sentencias T- 010 de 2012, reiterada en T-652 de 2010, T-511 de 2011 y T-482 de 2013). (...).

En ese sentido, si el juez que tramita el desacato tiene la obligación de pronunciarse en los eventos en los que el incidentado acredita el cumplimiento tardío de la decisión de tutela, el mismo deber le asiste cuando el afectado con la orden que impone una sanción de arresto justifica las razones que, de forma fundada, hacen imposible que cumpla el fallo de tutela. (...).

Radicado: 54-518-22-08-003-2017-00026-02
Incidentalista: MARÍA ESPERANZA PARADA MENDOZA, agente oficiosa de su menor hija SARA VALENTINA CRUZ
Incidentados: Coronel EDILBERTO CORTÉS MONCADA, Director de Sanidad Ejército Nacional

En efecto, además de que no es posible oponer a la solicitud de inaplicación de la sanción la existencia de cosa juzgada, debe analizarse la responsabilidad subjetiva del sancionado cuando pide que se deje sin efectos la sanción, pues la finalidad del incidente de desacato no es imponer un castigo de arresto o pecuniario, sino que se cumpla una orden contenida en un fallo de tutela”¹⁴.

Se extracta de lo anterior que no basta con que el encargado de obedecer una orden de tutela la haya incumplido, pues para proceder con la ejecución de la sanción es necesario además que se evalúen los motivos por los cuales el destinatario ha omitido acatarla, es decir que se verifique la subsistencia de la responsabilidad subjetiva.

Por supuesto que las razones que se aduzcan para los efectos deben responder a *“una imposibilidad real y probada, de manera eficiente, clara y definitiva”¹⁵*, de manera que para inaplicar la sanción por desacato es menester que se descarte el dolo, culpa o negligencia en el incumplimiento de la orden impartida, pues se insiste *“si no hay contumacia o negligencia comprobadas (...) no puede presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento y, por lo tanto, no es procedente la sanción”¹⁶*.

Inaugurando el análisis de fondo que compete a la Sala, vale precisar que de los informes incorporados por la incidentante en el marco de los requerimientos efectuados por el Despacho sustanciador en aras de resolver la presente solicitud, dimana que el estado de incumplimiento de la orden de tutela tachada de inobservada, actualmente se fundamenta en la falta de reembolso de los gastos por concepto de viáticos a favor de la paciente SARA VALENTINA CRUZ PARADA, generados en el año 2022 con ocasión de la asistencia a citas médicas en las fechas 2 y 7 de febrero, 25 de octubre y un saldo de \$80.000 del mes de mayo.

Al punto, los elementos de juicio que acompañan el plenario evidencian que el incidentado no ha acreditado el cumplimiento total de la orden de tutela en las condiciones reprochadas, como quiera que solo se ha reintegrado en favor de la incidentalista las expensas de mayo de 2022, quedando pendiente un saldo de \$80.000 imputable a esa misma mensualidad además del impago total de los gastos de los meses de febrero y octubre.

Así pues de cara al examen la responsabilidad subjetiva derivado de la falta de reembolso de los viáticos ocasionados por la asistencia a las consultas médicas del

¹⁴ Corte Suprema Justicia STP19711-2017 (94986), noviembre/21. M.P. PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR

¹⁵ Corte Constitucional C-367/2014

¹⁶ Corte Constitucional SU 034 de 2018

Radicado: 54-518-22-08-003-2017-00026-02
Incidentalista: MARÍA ESPERANZA PARADA MENDOZA, agente oficiosa de su menor hija SARA VALENTINA CRUZ
Incidentados: Coronel EDILBERTO CORTÉS MONCADA, Director de Sanidad Ejército Nacional

2 y 7 de febrero de la pasada anualidad, se logró demostrar que la DISAN dio trámite a la solicitud de reintegro que con ese fin presentó la interesada, ello, a través de la respuesta otorgada el 13 de diciembre de 2022 dentro del radicado 2022340000272532¹⁷, informándole que debía allegar las facturas de venta que dieran cuenta de los gastos a reintegrar.

Si bien se requirió a la incidentante para que esclareciera el cumplimiento de dicha carga, no se obtuvo de su parte información concreta pues se limitó a afirmar¹⁸ que entregó todos los soportes en sus formatos originales, empero sin detallar a que documentos refiere, la fecha en que ello aconteció y si se trataba de las facturas requeridas para los efectos.

En oposición a su dicho surgen dicentes los pantallazos de consulta a la plataforma de correspondencia Orfeo¹⁹ incorporados por la defensa del incidentado, en los que no se registra por parte de la accionante algún ingreso documental durante o después de diciembre de 2022.

En atención a lo expuesto puede colegirse que el impago de los viáticos de febrero de 2022 obedece a que la actora no ha aportado los documentos (facturas) necesarios para ese propósito a pesar de haber sido requeridos; evento que ciertamente impide a la DIRECCIÓN DE SANIDAD proceder con el reintegro pretendido a riesgo de desconocer el marco legal y financiero que rige la actividad presupuestal de las entidades públicas.

Ahora, en lo que atañe al reclamo de un saldo de \$80.000 correspondiente al tiquete de ida para asistir a cita médica del 10 de mayo de 2022 y del total de gastos de la cita del 25 de octubre de la misma anualidad, la agenciante en el marco de las diligencias adelantadas por el despacho sustanciador a fines de determinar la inejecución de la sanción, manifestó en sus primeros pronunciamientos que: *“A la fecha de hoy 02 de marzo de 2023 SANIDAD MILITAR NO ha hecho entrega de los gastos en concepto de transporte y alimentación de las citas médicas asignadas para el tratamiento de la patología que padece mi hija, establecidas en 02 de febrero, 07 de febrero, 10 de mayo y 25 de octubre, todas del año 2022, citas ubicadas en establecimientos de salud fuera de mi localidad”*²⁰ y posteriormente detalló que *“De la fecha de 10 de mayo se realizó un reembolso parcial de los viáticos en donde*

¹⁷ Véase folios 744-752 y 956-964, expediente digitalizado y unificado incidente desacato.

¹⁸ Folios 973-974 ibidem.

¹⁹ Folios 962-963 ibidem.

²⁰ Folios 691-692 ibidem.

Radicado: 54-518-22-08-003-2017-00026-02
Incidentalista: MARÍA ESPERANZA PARADA MENDOZA, agente oficiosa de su menor hija SARA VALENTINA CRUZ
Incidentados: Coronel EDILBERTO CORTÉS MONCADA, Director de Sanidad Ejército Nacional

consignaron lo gastado en transporte de retorno, alimentación y hospedaje, pero no cancelaron el valor correspondiente al tiquete de ida por valor de \$80.000 pesos, el cual también hizo parte de los gastos que realicé (...) para adquirir los viáticos necesarios del 25 de octubre de 2022, envié solicitud de desembolso de gastos de transporte y viáticos a la entidad accionada al correo atencionalciudadanobirov@gmail.com, el día 18 de octubre de 2022 (...)”²¹, en ambos casos acompañando las misivas con copia de la factura No. 170914 del 9 de mayo de 2022 de Extra Rápido Los Motilones por valor de \$80.000²²; factura²³ 193 del 25 de octubre de 2022 por valor de \$24.000 correspondiente a 2 almuerzos; tiquete²⁴ No. 217372 de Extra Rápido Los Motilones del 25 de octubre de 2020, destino Cúcuta por valor de \$80.000; y tiquete²⁵ No. 95202 de COTRANAL adiado de la misma fecha, con destino Pamplona y por valor de \$40.000.

Para en el último de sus escritos indicar “(...) De mayo no he solicitado los 80.000 faltantes al reembolso de viáticos, es por ello que haré la solicitud formal junto con el recibo correspondiente (...). De la fecha de octubre no realicé una petición debido a que las anteriores no me las habían concedido, es por eso que anexé la petición junto con el incidente de desacato, en consecuencia, realizaré una petición formal a Sanidad Militar con la fecha de octubre y sus respectivos recibos”²⁶, adjuntando nuevamente los precitados soportes de gastos.

En esa línea, dígase que todos los informes y anexos allegados por la actora (entre los cuales se hallan las facturas antes aludidas) fueron trasladados a la DISAN por orden del despacho sustanciador²⁷. De lo anterior se desprende que, si bien la interesada no presentó ante la autoridad de sanidad solicitud formal de reembolso de los gastos que aquí se analizan, no es menos cierto que en el devenir de las presentes diligencias la señora PARADA MENDOZA se ha referido a dicho reintegro en todos sus pronunciamientos, aportando incluso las facturas de gastos respectivas; documentales que en virtud de los traslados efectuados, también se hallan en poder de la entidad de sanidad.

Luego entonces, desde un punto de vista material la ausencia de una solicitud de reembolso ante la DISAN se aprecia en realidad como un impedimento formal y

²¹ Folios 790-792 ibidem

²² Folios 695 y 831 ibidem.

²³ Folio 696 y 832 ibidem.

²⁴ Folio 697 y 833 ibidem.

²⁵ Ibidem

²⁶ Folios 973-974 ibidem.

²⁷ Folios 711, 850-851 y 941-942

Radicado: 54-518-22-08-003-2017-00026-02
Incidentalista: MARÍA ESPERANZA PARADA MENDOZA, agente oficiosa de su menor hija SARA VALENTINA CRUZ
Incidentados: Coronel EDILBERTO CORTÉS MONCADA, Director de Sanidad Ejército Nacional

aparente, habida cuenta de que las manifestaciones que en sede judicial ha realizado la actora, se posicionan razonablemente como el reclamo que echa de menos la defensa, en tanto en ellas se especifica que existe una deuda por concepto de transporte y alimentación para la asistencia de las citas del 10 de mayo y 25 de octubre de 2020 amparada por una orden de tutela, el valor de cada crédito y los soportes que dan cuenta de los mismos; información que al ser conocida por la entidad de sanidad le permitía emprender acción encausada si quiera a inaugurar algún tipo de gestión o trámite para la materialización del reintegro sustentado en la sentencia de tutela objeto de desacato.

Y es que no puede perderse de vista que la orden de tutela que nos ocupa deriva en su resolutive el pago de viáticos a favor de la actora, o en su defecto su reembolso en caso de que no hubieren sido reconocidos oportunamente (los cuales ya se determinó corresponden a las consultas de mayo y octubre de 2022, en las condiciones suficientemente decantadas en líneas anteriores), de manera que en aras de desestimar los fundamentos de la sanción surgida por su inobservancia, corresponde al obligado adoptar una actitud diligente encausada a cumplir con las cargas constitucionales impuestas, sin que por las características específicas del particular pueda anteponer aspectos formales como el previamente aludido.

En suma, esta Corporación avizora dos escenarios de incumplimiento de la sentencia de tutela de marras, encontrándose solo uno de ellos (el reembolso del mes de febrero de 2022) plenamente justificado en razón a verdaderos impedimentos que obstaculizan proceder con su satisfacción; mientras que frente al segundo el comportamiento pasivo del convocado aún comporta un nexo causal con el desacato.

Por consiguiente, al no lograrse infirmar del todo la concurrencia de responsabilidad subjetiva atribuible al Director de la DISAN, según lo ilustra el precedente traído en el apartado inaugural de esta providencia, no cabe la inaplicación de la sanción deprecada.

Con todo, considera la Sala que hay lugar a su suspensión²⁸, pues los elementos de juicio recaudados en esta sede, arrojan que la continuidad y finalización del trámite

²⁸ Figura refrendada por la jurisprudencia constitucional de la Corte Suprema de Justicia a través de distintos pronunciamientos, en los que en sede de tutela se descartó la concurrencia de arbitrariedad o la configuración de alguna vía de hecho en las decisiones que dentro del trámite de desacato dispusieron la suspensión de la ejecución impuesta. Véase como ejemplo sentencia del 17 de junio de 2020, T 59598, M.P. IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ, en la que se advierte que:

“A través de escrito de 17 de diciembre de 2019, la representante legal de Fidupervisora S.A., aquí convocante, solicitó su desvinculación del trámite e indicó que el funcionario obligado a cumplir el fallo de tutela era el vicepresidente del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

El juez de conocimiento del asunto desestimó tal alegato y profirió auto de 18 de diciembre de 2019, en el que la declaró en

Radicado: 54-518-22-08-003-2017-00026-02
Incidentalista: MARÍA ESPERANZA PARADA MENDOZA, agente oficiosa de su menor hija SARA VALENTINA CRUZ
Incidentados: Coronel EDILBERTO CORTÉS MONCADA, Director de Sanidad Ejército Nacional

de desembolso, en el estado actual de las cosas pende de la acción de la incidentalista como quiera que a ésta le corresponde allegar las facturas que se echan de menos para el reintegro de los gastos del mes de febrero de 2022 y porque manifestó que procedería a solicitar directamente el reembolso del saldo de mayo y los viáticos totales de octubre (no porque sin ello el accionado no pudiera acatar la orden constitucional, sino precisamente porque ante la renuencia en el cumplimiento optó por darle impulso al trámite).

Luego entonces deviene razonable que mientras la gestora surte dichos trámites, cese la ejecución de la sanción por desacato impuesta al coronel EDILBERTO CORTÉS MONCADA, efecto que no podrá extenderse por más de un mes a partir de la presentación por parte de la incidentante, según se precisa luego, de los soportes indispensables para el efecto, y en curso del cual la entidad de sanidad debe apoyar tales diligencias emprendiendo acción encaminada a lograr el cumplimiento total de la orden tutelar.

desacato y le impuso sanción equivalente a cinco (5) días de arresto y multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La penalidad referida se hizo extensiva al representante de la entidad Medicina Integral S.A., integrante de la Unión Temporal del Norte – Región 5, también involucrada en el trámite incidental (f.º 257 a 269).

El 13 de febrero de 2020, la aquí tutelante informó al Juez Cuarto Laboral del Circuito de Montería que debía gestionar ante el INVIMA la importación de medicamentos prescritos a Alessandro Escobar Villegas; asimismo, solicitó que suspendiera temporalmente la ejecución de la sanción, entre tanto culminaba dicho trámite.

La autoridad accionada accedió a la petición en proveído de 14 de febrero de 2020, en el que le otorgó a la incidentada el término de un mes para que realizara el trámite indicado y suspendió por el mismo lapso la ejecución de las penas impuestas en su contra (f.º 273).

El 9 de marzo de 2020, la aquí accionante aseguró al juzgado accionado que estaba realizando un «cumplimiento progresivo» del fallo de tutela y pidió por segunda vez la suspensión del trámite incidental (f.º 277 a 283). Mediante auto de 3 de abril de 2020, el despacho encausado accedió a tal petición y suspendió por un mes más la ejecución de las sanciones impuestas en el proveído de 18 de diciembre de 2019 (f.º 137 a 140).

El 7 de abril de 2020, el Director Técnico de la Dirección de Operaciones Sanitarias del INVIMA requirió documentos a las autoridades encargadas de cumplir el fallo de tutela, con el fin de importar los siguientes fármacos prescritos a Alessandro Escobar Villegas: «CREATINA MONOHIDRATO (5000 mg); SUSPENSIÓN ORAL (VITAFLO®); Cantidad: DIECIOCHO (18) CAJAS X 30 SOBRES DE 6 g y ORNITINA (100 g); POLVO PARA DISOLUCION (NUTRICIÓN MEDICAL SL®); Cantidad: VEINTICUATRO (24) TARROS X 100 GRAMOS» (f.º 141 a 144).

Sin atender dicho requerimiento de la entidad sanitaria, el 12 de mayo de 2020 María Cristina Gloria Inés Cortés Arango presentó ante el juez encausado una tercera solicitud de suspensión de la sanción por desacato (f.º 180 a 186). Sin embargo, en esta oportunidad dicho funcionario por medio de auto de 14 de mayo de 2020 negó la petición porque consideró que la solicitante no realizó ninguna acción efectiva para lograr la importación del medicamento, en el término de un mes que se le otorgó en el auto de 3 de abril de 2020 (f.º 99 a 115).

Asimismo, el juez referido señaló que la obtención de los fármacos era posible, de acuerdo con las manifestaciones iniciales que la incidentada realizó en las dos primeras solicitudes de suspensión; y destacó que no pueden oponerse trabas administrativas a la materialización de los derechos fundamentales de Alessandro Escobar Villegas, en tanto se trata de un menor de edad cuyos derechos son prevalentes. (...).

Luego de analizar las anteriores actuaciones, la Sala considera que el juez accionado no incurrió en ningún error evidente que pueda considerarse lesivo del derecho fundamental al debido proceso de la accionante, pues nótese que observó las etapas incidentales establecidas en el Decreto 2591 de 1991, otorgó a la promotora un término suficiente para que ejerciera su derecho de defensa, analizó los argumentos que esta propuso en dicho lapso e inclusive suspendió por dos meses la ejecución de la sanción por desacato con el único fin de conceder a la convocante un término para que acreditara el cumplimiento del fallo de tutela que dicho despacho profirió a favor de Alessandro Escobar Villegas.

Ahora, en criterio de esta Corporación el proveído de 14 de mayo de 2020 tampoco merece reproche, dado que la negativa de la autoridad accionada a suspender por tercera vez el trámite incidental se fundamentó en argumentos razonables y en la prelación que le atribuyó el juez a la defensa de los intereses superiores del menor involucrado en ese trámite constitucional". Puede en el mismo sentido consultarse STP19684-2017, noviembre 23; rad. 95069, M. P. FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS.

Radicado: 54-518-22-08-003-2017-00026-02
Incidentalista: MARÍA ESPERANZA PARADA MENDOZA, agente oficiosa de su menor hija SARA VALENTINA CRUZ
Incidentados: Coronel EDILBERTO CORTÉS MONCADA, Director de Sanidad Ejército Nacional

Para tales efectos, se insta a la señora MARÍA ESPERANZA PARADA MENDOZA para que remita a la DISAN o al establecimiento de sanidad de Pamplona las facturas que den cuenta de los gastos generados por la asistencia a las citas medicas del 2 y 7 de febrero de 2022, tal como fuera requerido desde el 13 de diciembre de la pasada anualidad. Y Además para que ante las mismas autoridades radique solicitud de reembolso del saldo de \$80.000 correspondiente al tiquete de ida para la cita médica del 10 de mayo de 2022, así como de los viáticos generados por la cita del 25 de octubre de 2022, allegando en ambos casos los correspondientes soportes.

De todo lo anterior deberá mantenerse informado al Despacho sustanciador.

En mérito de lo expuesto, la Sala Única del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de inaplicación de la sanción por desacato impuesta por esta Corporación el pasado 25 de enero de 2023 al coronel EDILBERTO CORTÉS MONCADA- Director de la DISAN, por las razones *ut supra*.

SEGUNDO: SUSPENDER la ejecución de la sanción por desacato impuesta por esta Corporación el pasado 25 de enero de 2023 al coronel EDILBERTO CORTÉS MONCADA- Director de la DISAN mientras que la interesada surte el trámite para el reconocimiento y pago de los viáticos a que se contrae la presente decisión, y por el término máximo de un (1) mes a partir de la presentación por parte de la incidentante de los soportes indispensables para el efecto, y en curso del cual la entidad de sanidad debe apoyar tales diligencias emprendiendo acción encaminada a lograr el cumplimiento total de la orden tutelar, sin perjuicio que con anterioridad al vencimiento del mencionado lapso se acredite el acatamiento total de la sentencia.

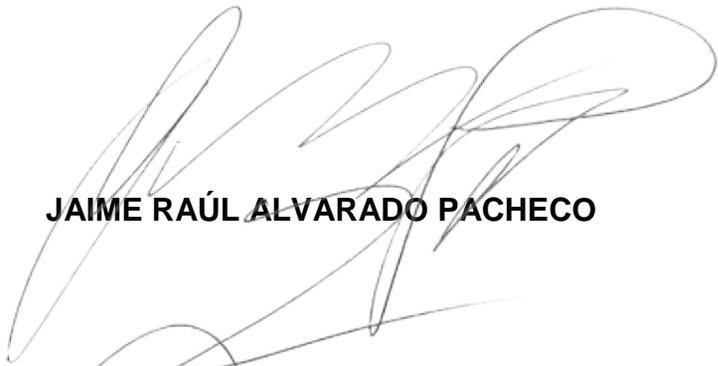
TERCERO: INSTAR a la señora MARÍA ESPERANZA PARADA MENDOZA para que remita a la DISAN o al establecimiento de sanidad de Pamplona BIROV las facturas que den cuenta de los gastos generados por la asistencia a las citas médicas del 2 y 7 de febrero de 2022, tal como fuera requerido desde el 13 de diciembre de la pasada anualidad. Y Además para que ante las mismas autoridades radique solicitud de reembolso del saldo de \$80.000 correspondiente al tiquete de ida para la cita médica del 10 de mayo de 2022, así como de los viáticos generados por la cita del 10 de octubre de 2022, allegando en ambos casos los correspondientes soportes.

Radicado: 54-518-22-08-003-2017-00026-02
Incidentalista: MARÍA ESPERANZA PARADA MENDOZA, agente oficiosa de su menor hija SARA VALENTINA CRUZ
Incidentados: Coronel EDILBERTO CORTÉS MONCADA, Director de Sanidad Ejército Nacional

CUARTO: NOTIFÍQUESE a los interesados en la forma legalmente prevista para los efectos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO



JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ

NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS

(En permiso)

Radicado: 54-518-22-08-003-2017-00026-02
Incidentalista: MARÍA ESPERANZA PARADA MENDOZA, agente oficiosa de su menor hija SARA VALENTINA CRUZ
Incidentados: Coronel EDILBERTO CORTÉS MONCADA, Director de Sanidad Ejército Nacional

Firmado Por:

Jaime Raul Alvarado Pacheco

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

003

Tribunal Superior De Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **547077e203890d90a92bb59115adc626059b54f023e5f14177ade2a401ead772**

Documento generado en 16/06/2023 05:04:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>